

RV: CONTESTACION DE DEMANDA DE DIVORCIO Y ANEXOS RADICADO 05-001-31-10-002-2022-00264- 00

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 9:36

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA DIVORCIO (WILSON) 17 de septiembre.pdf; ANEXOS DEMANDA WILSON.pdf;

Memorial 2022-00264



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: ABG&Z ABOGADOS <abgyzabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 16:49

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sierraleyas@hotmail.com <sierraleyas@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA DE DIVORCIO Y ANEXOS RADICADO 05-001-31-10-002-2022-00264- 00

JUEZ:

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
E.S.D**

DEMANDADO	WILSON DE JESUS CARO CARO
DEMANDANTE	ALBIRIA SANTA TORO
PROCESO	VERBAL - DIVORCIO
RADICADO	05-001-31-10-002-2022-00264- 00
INTERLOCUTORIO	0230 – 2022

JUEZ:
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
E.S.D

DEMANDADO	WILSON DE JESUS CARO CARO
DEMANDANTE	ALBIRIA SANTA TORO
PROCESO	VERBAL - DIVORCIO
RADICADO	05-001-31-10-002-2022-00264- 00
INTERLOCUTORIO	0230 – 2022

ARLEY FABIAN BENJUMEA TOBON, identificado con número de cedula identificado **71.770.374** de Medellín (Antioquia) y tarjeta profesional **316.163** del Consejo Superior de la Judicatura actuando como Abogado Principal y **CAROLINA ZAPATA PATIÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía **1.040.323.715** de San Pedro de los Milagros y portadora de la Tarjeta Profesional N.º **320.076** del Consejo Superior de la Judicatura actuando como Abogada Suplente, actuando en nombre y representación del señor **WILSON DE JESUS CARO CARO**, identificado con cedula de ciudadanía número **9.790.895** de Finlandia (Quindío), con domicilio en la **Carrera 50 D N.º 61- 27** Prado centro Medellín, dentro de los términos legales, nos permitimos presentar ante su despacho, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA VERBAL DE DIVORCIO, INTERPUSTA POR LA SEÑORA ALBIRIA SANTA TORO**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía 154 917.511

Nos permitimos informar al despacho que la parte demandada tuvo conocimiento de la demanda y los respectivos anexos el día 02 de septiembre de 2022, fecha en que el despacho envió el link de la demanda y sus anexos al correo electrónico que se encuentra debidamente registrado en la Rama Judicial, abgyzabogados@gmail.com. Lo anterior debido a que el 23 de agosto de 2022 se realizó la solicitud de copia integra del expediente con el fin de tener conocimiento de la demanda instaurada en contra de nuestro representado. En base a lo anterior damos respuesta de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

Damos respuesta a todos y cada uno de los HECHOS, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por la demandante en el libelo introductorio, de la siguiente manera:

PRIMERO y SEGUNDO: ES CIERTO, lo manifestado por la demandante, en estos HECHOS.

TERCERO: NO ES CIERTO, nuestro representado informa que no hubo en ningún momento violencia intrafamiliar el día 24 de julio de 2017, en contra la señora ALBIRA SANTA TORO, que por el contrario él fue la víctima de la agresión personal el día de los hechos, y ante esta circunstancia él tomó con fuerza a la señora ALBIRA, por este hecho, nuestro representado fue citado a la comisaria de familia comuna 9 del salvador con el fin de esclarecer lo sucedido, sin embargo, informa nuestro representado que hubo una indebida notificación por parte de la señora ALBIRA SANTA TORO, para asistir a la audiencia, pues mencionada notificación fue dejada por debajo de la puerta de la vivienda en la que habitaba nuestro representado y el señor WILSON tuvo conocimiento de la misma el mismo día en que se llevaría a cabo la audiencia para la que fue citado ante comisaria de familia, la citación era para las ocho de la mañana del 24 de agosto de 2017, sin embargo nuestro representado tuvo conocimiento de esta citación a las nueve de la mañana por ese motivo asistió en un horario diferente al cual se encontraba citado, (10 de la mañana), por esta indebida notificación nuestro poderdante no tuvo oportunidad procesal para dar su versión de los hechos, por esa razón la resolución número 663 del 24 de agosto de 2017, emitida por la comisaria de familia comuna 9 del salvador fue basada únicamente por la información entregada por la señora ALBIRA SANTA TORO, sin tener en cuenta la versión de los HECHOS por parte de el señor WILSON DE JESUS CARO CARO. Configurándose así una vulneración al debido proceso, al derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: NO NOS CONSTA, deberá la parte demandante demostrar a través de material probatorio debidamente acreditado, la información que narra en este HECHO. Al respecto informa nuestro representado que él estuvo viviendo en el barrio Campo Valdés en el mes de julio al mes de septiembre del año 2017, sin embargo, nuestro representado en ese tiempo vivió solo y no con otra persona como lo asegura la señora ALBIRIA SANTA TORO.

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, informa nuestro representado que en el mes de septiembre del año 2017, el regresó nuevamente al hogar en común con su esposa la señora ALBIRIA, sin embargo, indica nuestro poderdante que el motivo

por el cual llegaron al acuerdo de convivir nuevamente fue por el bienestar de los menores, debido a que, por la circunstancia de la separación de los padres, el menor ESTIBEN CARO SANTA, presentó en el Colegio bajo rendimiento, tal y como se lo manifestó la señora SANTA TORO a nuestro representado, entonces, con el fin de evitar que esta situación siguiera afectando a los menores, decidieron volver a hacer vida en pareja. Es de aclarar señor juez, que los cónyuges decidieron convivir nuevamente juntos por las razones expuestas anteriormente y no porque nuestro representado pretendiera tener nuevamente vida en pareja con la señora ALBIRIA SANTA TORO, debido a que los cónyuges venían teniendo problemas de convivencia.

SEXTO: NO ES CIERTO, la información suministrada por la demandante, debido a que la fecha en que nuestro representado dejó de convivir con la señora ALBIRIA SANTA TORO fue el dos de marzo de 2018 y no en la fecha que asegura la señora SANTA TORO, desde ese momento hasta la fecha los cónyuges no han tenido ningún tipo de acercamiento físico, no comparten techo, lecho, es decir, que desde ese momento se configuró la separación de cuerpos entre ambos, información que puede ser corroborada por la señora NANCY OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía número 3.214.107, quien para esa fecha fue la persona que le arrendó la casa en la que habitó nuestro representado hasta el 10 de abril de 2021, luego de que se fue de la vivienda en la que convivía con la demandante se anexa contrato de arrendamiento a esta CONTESTACION DE DEMANDA.

En cuanto a la supuesta conversación de WhatsApp solicito su señoría para que pueda obrar como material probatorio en este proceso, allegue la parte demandante los celulares donde se sostuvo la conversación y el certificado de la plataforma WhatsApp que demuestre que esta conversación realmente existió y de comprobarse este hecho, no se podrá inferir por unos mensajes de WhatsApp que nuestro representado sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales, no existen tampoco hijos por fuera del matrimonio. Deberá la parte demandante aportar al juzgado, imágenes, videos y demás material probatorio que soporte la información que asegura.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, la fecha que informa la señora ALBIRIA SANTA TORO, debido a que por los problemas de convivencia que venían presentando los cónyuges, estos decidieron de mutuo acuerdo separarse de cuerpos, es decir, para la fecha que asegura la demandante, los cónyuges ya no convivían juntos, tal y como se informó en el HECHO anterior, y de la cual se adjuntará material probatorio que permita al señor juez esclarecer toda la información.

OCTAVO: En cuanto a la supuesta conversación en la plataforma Messenger solicito su señoría para que pueda obrar como material probatorio en este proceso, allegue la parte demandante los celulares y/o el equipo de cómputo desde donde

se sostuvo la conversación, además de ello, el certificado de la plataforma Messenger que demuestre que esta conversación realmente existió y de comprobarse este hecho, no se podrá inferir por unos mensajes de Messenger que, nuestro representado sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales, no existen tampoco hijos por fuera del matrimonio. Deberá la parte demandante aportar al juzgado, imágenes, videos y demás material probatorio que soporte la información que asegura.

NOVENO: NO ES CIERTO, debido a que como se ha manifestado el señor WILSON DE JESUS se fue del hogar por mutuo acuerdo entre los cónyuges para evitar problemas futuros de convivencia y no porque se haya ido a convivir con otra persona como lo pretende hacer ver la demandante, sin embargo, a pesar de que los cónyuges ya no convivían juntos, nuestro representado NUNCA se sustrajo de sus obligaciones para con sus hijos, esta es una afirmación hecha de mala fe, pues tal y como manifiesta nuestro poderdante la señora ALBIRA sabe que el siempre ha cumplido con sus responsabilidades como padre. Deberá la señora ALBIRA demostrar mediante material probatorio debidamente acreditado que la información que suministra en este hecho es real.

DECIMO Y DECIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, lo que narra la parte demandante, deberá demostrar en su totalidad, mediante material probatorio debidamente acreditado, es decir, quejas o denuncias que la parte demandante haya interpuesto ante Comisaria de Familia y/o ICBF, con su respectiva constancia de recibido, fecha y hora de las entidades antes mencionadas, toda la información que asevera en este HECHO.

Ante estos HECHOS, nuestro prohijado manifiesta que siempre que el menor requiere ser transportado a otro lugar es el quien lo transporta en su moto, y que las veces que visitó a su amiga del colegio, siempre hubo presencia y supervisión de una persona mayor, en este caso, la abuela de la niña.

II A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA PRETENSION, SI NOS OPONEMOS. Debido a que el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal de las partes intervinientes en esta demanda, deberá ser tramitado por la causal que establece el código civil en su artículo 154 CAUSALES DE DIVORCIO, SEPARACION DE CUERPOS POR MAS DE DOS AÑOS y no por las causales que indica la parte demandante, por las razones que indicaremos en el acápite de EXCEPCIONES DE MERITO, además, señor juez se solicita al despacho que se tenga en cuenta que no existió en la

separación de cuerpos, cónyuge culpable de la misma debido a que esta fue realizada por mutuo acuerdo entre los señores: WILSON DE JESUS CARO CARO Y ALBIRA TORO SANTA.

A LA SEGUNDA PRETENSION, NOS OPONEMOS PARCIALMENTE, en tanto que, el menor ESTIBEN CARO SANTA, viene conviviendo con nuestro representado desde el mes de diciembre de 2021 hasta la fecha, con autorización de la señora ALBIRIA SANTA TORO, desde el momento en que el menor inició la convivencia con nuestro prohijado, esta ha sido, pacífica, no se identifican casos de violencia intrafamiliar.

Se informa su señoría que, nuestro prohijado ha suministrado al menor ESTIBEN CARO SANTA, alimentación, techo, vestuario, actividades de recreación, clases de música, afiliación al sistema de seguridad social en salud, educación, se informa que el menor se caracteriza por ser muy buen estudiante, con el fin de demostrar toda esta información, nos permitimos aportar certificados con esta CONTESTACION.

Además, es importante aclarar a este despacho que, la voluntad del menor ESTIBEN CARO SANTA es seguir conviviendo con su padre el señor WILSON DE JESUS CARO CARO, por las comodidades en que vive actualmente y por la convivencia pacífica y en armonía que tiene con nuestro representado.

Por este motivo NOS OPONEMOS PARCIALMENTE a esta PRETENSION, en el entendido de que, nuestro representado por ser quien ha estado en el último año conviviendo con el menor y por ser un padre ejemplar y responsable, es quien debe continuar ejerciendo la CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL DEL MENOR ESTIBEN CARO SANTA.

Se debe tener en cuenta señor juez que el menor ESTIBEN CARO SANTA, le ha manifestado a nuestro representado el deseo de querer seguir viviendo con su padre, porque según manifiesta el menor, su madre inició una relación con un señor de nombre WILSON ROMERO, con el cual convivió en el año 2020, y que mientras estuvo en esta relación el niño se sintió excluido, pues su madre le daba prioridad al hijo del señor ROMERO, informa el menor ESTIBEN CARO SANTA, que su madre le decía que no podía ser egoísta y que debía prestarle sus cosas personales al hijo del señor WILSON ROMERO, tales como, prendas de vestir, video juegos etc.

A LA TERCERA PRETENSION: NO NOS OPONEMOS, en tanto que, es responsabilidad de los padres de los menores velar por la alimentación, educación, salud, recreación y en general todas aquellas actividades que generen bienestar

para los menores; en el caso que nos ocupa la parte demandante tiene la custodia y el cuidado personal de la menor SOFIA CARO SANTA, y nuestro poderdante la custodia y el cuidado personal del menor ESTIBEN CARO SANTA.

A LA CUARTA PRETENSION: NO NOS OPONEMOS, sin embargo, como se ha demostrado a lo largo de esta contestación, esta liquidación debe hacerse teniendo en cuenta que no existió cónyuge culpable de la separación, como se ha manifestado existió entre las partes SEPARACION DE CUERPOS y esta fue de mutuo acuerdo entre las partes.

A LA QUINTA PRETENSION: NOS OPONEMOS, como se ha manifestado, deberá la parte demandante señora ALBIRIA SANTA TORO, aportar toda la información que asegura en el contenido de la demanda, debido a que la suministrada al despacho, no es suficiente material probatorio que demuestre que nuestro representado incurrió en las tres causales que cita la parte demandada para dar lugar al divorcio. Como se ha manifestado la separación de cuerpos entre los cónyuges atendió a problemas de convivencia y por ese motivo de mutuo acuerdo las partes decidieron separarse, es decir, no puede la parte demandante con el material probatorio que anexa con la demanda, asegurar que nuestro poderdante fue el cónyuge culpable de la separación de cuerpos, por lo tanto, no le asiste a la demandante el derecho que reclama en esta pretensión.

A LA SEXTA PRETENSION: NO NOS OPONEMOS, solicitamos al señor juez que se condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRESCRIPCION DE LA CAUSAL QUE SOLICITA, debido a que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, el término para solicitar las RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES, como causal de divorcio prescribe en un año contado a partir de que la persona que demanda tuvo conocimiento de las mismas.

MALA FE DE LA DEMANDADA: Debido a que la señora ALBIRA SANTA TORO, ha dado por cierta información que no lo es, tal como fechas de separación entre ella y nuestro representado, violencia intrafamiliar sin que esta existiera, además de asegurar que nuestro poderdante abandonó el hogar por irse a vivir con otra mujer y que sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales, aseverar que nuestro representado dejó de cumplir con sus obligaciones, toda esta información con el fin de obtener algún tipo de beneficio al momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Entregar al despacho información errónea respecto del menor ESTIBEN CARO SANTA, cuando la realidad es que el menor se encuentra muy

bien bajo el cuidado personal de su padre, no se ha presentado entre ellos problemas de ninguna índole, y en el colegio no se ha visto reflejado por parte del menor ningún comportamiento agresivo ni que influya en su excelente desempeño académico.

PRUEBAS:

Para que obren dentro del proceso, nos permitimos presentar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

CERTIFICACION CONTADOR PUBLICO DE LAS DEUDAS QUE ADQUIRIO NUESTRO PODERDANTE DURANTE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

CERTIFICADO DE ESTUDIO, CALIFICACIONES DEL MENOR

CERTIFICADO DE CLASES DE MUSICA DEL MENOR ESTIBEN CARO SANTA

CARTA EMITIDA POR LA SEÑOR RAFAEL ANTONIO JIMENEZ, DONDE VIVIAN LOS CONYUGES

CERTIFICADO DE SALUD

CERTIFICADO CAJA DE COMPENSACION

CAMARA DE COMERCIO DE HIDROFACHADAS W S.A.S.

CEDULA DE CIUDADANIA DE WILSON DE JESÚS CARO CARO

PODER PARA ACTUAR

TESTIMONIALES:

Nos permitimos aportar al despacho los siguientes testigos, los cuales rendirán testimonio sobre la información contenida en la CONTESTACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

LA SEÑORA: DEISY LORENA AMARILES VILLA CON C.C 1040036240,

DIRRECCION CARRERA 7B # 44 AA 30

VECINA DE LOS CONYUGES

TELEFONO:3043749922

Correo electrónico: daisylorena2010@hotmail.com

MONICA MILENA OCAMPO AGUIRRE CON C.C 1040030403, DIRRECIION
CARRERA 7B # 44 AA 30, TELEFONO: 3105111384, la señora Mónica milena,
quien además de ser vecina de los cónyuges, se desempeñaba como niñera en ese
entonces de la menor SOFIA CARO

Correo electrónico: mileocampo1703@gmail.com

JHON ALEXANDER CARO CARO

CON C.C 1113036764

DIRRECIION: CARRERA 9B# 44 AA 49 INTERIOR 301 HERMANO Y VECINO
TELEFONO: 305892921

Correo electrónico: jhonalex4799@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE: A la señora ALBIRIA SANTA TORO, a la cual
interrogaré personalmente en el lugar, hora y fecha que designe el señor juez.

Además, nos permitimos solicitar al despacho, la prueba testimonial del menor
ESTIBEN CARO SANTA, identificado con NUIP 1089935395, hijo de los cónyuges
ALBIRIA TORO SANTA Y WILSON DE JESUS CARO CARO, para esta declaración
le solicitamos al señor juez el acompañamiento del personal idóneo, psicólogo (a) y
trabajador social (a) adscrito a su despacho, con el fin de no vulnerar ningún
derecho del menor; de no contar su despacho con personal psicosocial se solicita
el acompañamiento del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
(ICBF) Y/O Defensor de familia, con el fin de que actuar de conformidad a la lo
estipulado en el código de infancia y adolescencia, ley 1098 de 2006.

SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO:

Comedidamente solicitamos al señor juez el levantamiento de las medidas
cautelares de embargo y secuestro, que pesan sobre los siguientes bienes muebles
e inmuebles, entre tanto no haya por parte del juzgado un pronunciamiento que
permita esclarecer todos los fundamentos contenidos en este proceso.

Calle 52 N 49 – 61 oficina 406 edificio Vélez Ángel Medellín
Correo electrónico: abgyzabogados@gmail.com
Celulares: 314 786 30 54/ 313 512 78 13

ESTOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON:

Bienes Muebles:

1) Clase de Vehículo: Motocicleta, Marca: Yamaha, Línea: XTZ-125, Modelo: 2022, Carrocería: Sin Carrocería, Color: Negro Verde, Combustible: Gasolina, Cilindraje: 124, Capacidad: 2 Pasajeros, Estado: Activo, Número de Chasis: 9FKDE0921N2081130, Número de Motor: E3Y2E081130, Servicio: Particular, Placas No: XYR37F, Fecha de Matricula: 25/10/2021, Propietario: Wilson de Jesús Caro Caro, Matriculada: en la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta (Ant)

.2) Clase de Vehículo: Motocicleta, Marca: Honda, Línea: CBF-125, Modelo: 2010, Carrocería: Sin Carrocería, Color: Rojo Sport, Combustible: Gasolina, Cilindraje: 124, Capacidad: 2 Pasajeros, Estado: Activo, Número de Chasis: 9FMJC4028AF002933, Número de Motor: JC40E6002910, Servicio: Particular, Prenda: Banco de Occidente S.A., Número de Levante: 882009000081570, Placas No: ISJ30B, Fecha de Matricula: 24/11/2009, Propietario: Wilson de Jesús Caro Caro, Matriculada: en la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta (Ant).

3) Clase de Vehículo: Camioneta, Serie: 8LBETF3W4G0370166, Marca: Chevrolet, Chasis No: 8LBETF3W4G0370166, Carrocería: DC-Camioneta, Cilindraje: 2500, Nro. de Ejes, Línea: D-MAX, Pasajeros: 5, Placas: UEN848, Toneladas: ,00, Color: Gris Ocaso, Servicio: Particular, Modelo: 2016, Afiliado a Motor: MU0269, Radio de Acción Estado Vehículo: Activo, Fecha de Ingreso: 25/04/2015, Aduana: Medellín, Empresa Vende: Ayurá Motor Ltda., Forma de Ingreso: Matricula Inicial, Manifiesto: 882015000040725, Fecha: 16/04/2015, Fecha de Compra: 21/04/2015, Matriculado: Ayurá Motor S.A.S. Propietario Actual: Wilson de Jesús Caro Caro. Matriculada: en la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Envigado (Ant).

4) Clase de Vehículo: Automóvil, Marca: Hyundai, Línea: Veloster, Tipo de Servicio: Particular, Estado del Vehículo: Activo, Número de Licencia de Tránsito: 10020032678, Placa del Vehículo: MSP293, Modelo: 2013, Color: Rojo, Número de Serie: KMHTC61CADU104025, Número de Motor: G4FGCU949608, Número de Chasis: KMHTC61CADU104025, Número de Vin: KMHTC61CADU104025, Cilindraje: 1591, Tipo de Carrocería: Hatch Back, Tipo de Combustible: Gasolina, Fecha de Matricula Inicial: 26/09/2012, Autoridad de Tránsito: Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, Puertas: 4. Propietario: Wilson de Jesús Caro Caro.

Bienes inmuebles:

HIDROFACHADAS W S.A.S., Nit No: 901286364-1, Domicilio Principal: Medellín, Antioquia, Colombia, Matricula No: 21-648000-12, Fecha de Matricula: 22 de mayo de 2019, último año renovado: 2020, Fecha de Renovación: 15 de marzo de 2020, Grupo NIIF: 3-Grupo II, Dirección del domicilio principal: Calle 64 No. 50 C 69, Municipio: Medellín, Antioquia, Colombia, Correo Electrónico: hidrofachadasw@gmail.com, Teléfono comercial: 3136252753, Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Representante Legal: Wilson de Jesús Caro Caro.

Un lote de terreno rural, situado en el paraje El Pescado del Municipio de Antioquia, Conocido con el Nombre de El Barranco, con una superficie de 10.000 Mts², Cuyos linderos se citan en la Escritura Número 101 de 09-03-90 la Notaria de Antioquia. Adquirió el Señor Wilson de Jesús Caro Caro por el Modo de la Compraventa según la Escritura No. 286 del 09 de Septiembre de 2020 otorgada en la Notaria Única de Santa Fe de Antioquia, Bien Inmueble Distinguido con la Matricula Inmobiliaria No: 024-9164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.

Nos permitimos solicitar al señor juez que en el momento procesal en que se realice la correspondiente DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL se tenga en cuenta lo siguiente:

QUE LA EMPRESA HIDROFACHADAS W S.A.S identificada con NIT 901286364-1 representada legalmente por nuestro poderdante WILSON DE JESUS CARO CARO, fue constituida en el año 2019, es decir, para la fecha de su constitución los cónyuges ya se encontraban SEPARADOS DE CUERPOS, causal que da lugar al divorcio, por este motivo esta empresa no podrá ser incluida en esta liquidacion de sociedad conyugal.

QUE en este momento nuestro representado cuenta con un PASIVO TOTAL QUE asciende los CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE DE PESOS (172.333.713), tal y como se demuestra en material probatorio que se adjunta con esta CONTESTACION, deudas que fueron adquiridas durante la sociedad conyugal por nuestro representado con el fin de mantener la calidad de vida de su familia, es de tener en cuenta señor juez que en el momento de realizar la correspondiente LIQUIDACION

ABOGADOS

DE LOS BIENES QUE CONFORMAN LA SOCIEDAD CONYUGAL, se deberán tener en cuenta LOS ACTIVOS Y LOS PASIVOS QUE CONFORMAN LA MISMA, tal y como lo estipula el artículo 1796 del código civil colombiano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 154 código civil colombiano y siguientes

Artículo 1796 del código civil colombiano.

Demas normas concordantes

NOTIFICACIONES:

Los suscritos y nuestro representado las recibiremos en:

CALLE 52 N 49 – 61 OFICINA 406 EDIFICIO VÉLEZ ÁNGEL MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: abgyzabogados@gmail.com

CELULARES: 314 786 30 54/ 313 512 78 13

Atentamente,



ARLEY FABIAN BENJUMEA TOBON

Cedula identificado **71.770.374** de Medellín (Antioquia)

Tarjeta profesional **316.163** del Consejo Superior de la Judicatura



CAROLINA ZAPATA PATIÑO

Cedula de ciudadanía **1.040.323.715** de San Pedro de los Milagros

Tarjeta Profesional N.º **320.076** del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 52 N 49 – 61 oficina 406 edificio Vélez Ángel Medellín

Correo electrónico: abgyzabogados@gmail.com

Celulares: 314 786 30 54/ 313 512 78 13